

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

LAURIE KIMBERLY  
VÉLEZ t/c/c LAURIE K.  
VÉLEZ

Recurrida

Ex-parte

KLCE202200612

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Aguadilla

Civil núm.:  
AC2021CV01207

Sobre:  
Corrección de Acta al  
Registro Demográfico

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Domínguez Irizarry, Jueza ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2022.

La peticionaria, señora Wanda I. González López, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 20 de mayo de 2022, debidamente notificada el 25 de mayo de 2022. Mediante la misma, el foro primario denegó una solicitud de desestimación y de conversión de los procedimientos promovida por la peticionaria, todo dentro de una acción civil sobre rectificación de certificado de defunción incoada por la recurrida, señora Laurie K. Vélez. En consecuencia, el tribunal de hechos ordenó la continuación de la vista evidenciaria en curso. La peticionaria solicitó la paralización de los procedimientos en auxilio de nuestra jurisdicción.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se declara *No Ha Lugar* la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*, y se deniega la expedición del auto solicitado.

**I**

Conforme surge del expediente de autos, el 2 de octubre de 2021, la recurrida presentó la causa de epígrafe. En esencia,

reclamó que se proveyera para la corrección del acta de defunción de su señor padre, Reynaldo Vélez, toda vez que la misma indicaba que, al momento de su deceso, este estaba casado con la aquí peticionaria. Para sustentar su requerimiento, alegó que de las actas de la sección pertinente del Registro Demográfico, no surgía acreditación alguna sobre la efectiva existencia y legitimidad del matrimonio entre el señor Vélez y la peticionaria.

Tras ciertos trámites, el 1 de febrero de 2022, se inició la vista para la adjudicación de los méritos de la petición. No obstante, ante la necesidad de garantizar a los involucrados el derecho de examinar cierta prueba documental previo a la adjudicación del asunto, así como de requerirle a la peticionaria comparecer debidamente representada por abogado, exponer, por escrito, su alegación responsiva a la acción de epígrafe y de citar a algún funcionario del Registro Demográfico al proceso, el Tribunal de Primera Instancia suspendió el curso de la audiencia.

Por su parte, el 13 de abril de 2022, la peticionaria presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación o en Su Defecto, de Conversión a Pleito Ordinario*. En esencia, fundamentó su requerimiento en el hecho de haber presentado un formulario que acreditó la legitimidad del matrimonio habido entre ella y el fenecido señor Vélez, por lo que, a su juicio, la acción de epígrafe era una de nulidad matrimonial que no cumplía con criterio legal alguno que garantizara un remedio a favor de la recurrida. Así, solicitó al tribunal de hechos la desestimación de la acción en controversia, y en su defecto, la conversión del pleito a uno ordinario de adjudicación, ello con todas las garantías y procesos aplicables. La recurrida presentó su posición respecto a los aludidos planteamientos, ello mediante moción en cumplimiento de orden.

Habiendo entendido sobre los respectivos argumentos de las involucradas en el caso, el 25 de mayo de 2022, el Tribunal de

Primera Instancia notificó la *Resolución* recurrida. Mediante la misma, declaró *No Ha Lugar* la solicitud promovida por la peticionaria. Igualmente, ordenó la continuación de los procedimientos para el 28 de junio de 2022, y requirió a las partes que, por conducto de sus representantes legales, proveyeran toda la prueba documental necesaria, ello mediante una moción de ofrecimiento de prueba. A su vez, la sala de origen extendió un plazo cierto al Departamento de Salud para informar el nombre del funcionario del Registro Demográfico que habría de participar en el proceso.

Inconforme, el 10 de junio de 2022, la peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. Esta acompañó el auto en cuestión con una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En atención a su comparecencia, procedemos a expresarnos.

## II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En

consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

### III

Al entender sobre el expediente que nos ocupa, resolvemos que no concurre criterio alguno que nos requiera imponernos sobre lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. La causa de epígrafe se encuentra en medio del proceso de la celebración de una vista, por lo que, en esta etapa de los procedimientos, no se hace prudente nuestra intervención con la discreción que le asiste a la sala de hechos en el manejo del caso que atiende. Siendo así, por no concurrir los requisitos de la Regla 40, *supra*, resolvemos no expedir el auto solicitado. Por igual, denegamos la solicitud de paralización en auxilio de nuestra jurisdicción.

### IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado. Del mismo modo, se declara *No Ha Lugar* la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones